

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A
Demandado	MARGARITA MARÍA JARAMILLO MARÍN
Radicado	05001 40 03 028 2022-00004 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Analizada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por la GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A, en contra de MARGARITA MARÍA JARAMILLO MARÍN, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A**, en contra de **MARGARITA MARÍA JARAMILLO MARÍN**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$10.702.327)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 53655, objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 29 de mayo de 2021 (fecha en que incurrieron en mora las demandadas), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito, el abono realizado por la parte ejecutada, el día 18 de junio de 2021, por la suma de **CIEN MIL PESOS M.L. (\$100.000)**, mencionados en el hecho tercero de la demanda, y que según el memorial con el cual se subsanaron requisitos no han sido imputados a la obligación reclamada (ver fl. 2 Doc. 05 Carpeta Principal).

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: El abogado Esteban Rodríguez Vasco, con T. P. 204.995 del C. S. de la J., actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

10

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aa055c6495118a6064abe4d71db6e9f42ec92dc625dc83c61e682d3b589ef5**

Documento generado en 10/02/2022 06:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>